

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Responsable  
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION



Registrado como artículo de segunda clase,  
con fecha 16 de noviembre de 1921.

TOMO XXVI.

Cullacán, Jueves 1º de Febrero de 1934

Número 14

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

## SUMARIO.

### GOBIERNO GENERAL

Lista de ciudadanos aptos para integrar el Jurado Federal en el Estado de Sinaloa, en el periodo legal de 1933-1934. (Continuará) Págs. 1 a 8

### GOBIERNO DEL ESTADO.

Suplemento de los Decretos Núms. 174 y 175, expedidos por el H. Congreso del Estado.....

### AYUNTAMIENTOS.

Decretos Nos. 4 y 5 del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sin....., ..... " 3 y 4

Cortes de Caja de 1a. y 2a. Operación correspondientes al mes de Diciembre de 1933 de los Municipios de Mocorito, Sinaloa y Rosario, Sin..... " 4 a 6

### AVISOS GENERALES

Convocatoria de la Cia. Jabonera Unión y Concordia, S. A..... " 7

### AVISOS JUDICIALES.

Edictos..... " 7 y 8

## GOBIERNO GENERAL

Juzgado de Distrito en el Edo. de Sinaloa.  
Mazatlán.

LISTA de ciudadanos aptos para integrar el Jurado Federal en el Estado de Sinaloa, en el periodo legal de 1933-1934.

(Continúa)

No.	Nombres	Domicilios
11	Quintero Porfirio	Domicilio conocido
12	Orozco Ezequiel F.	" "
13	Faldéz Felizardo R.	" "

### MUNICIPALIDAD DE GUASAVE.

1	Alvarez Ignacio	Guasave
2	Araujo Candelario	Guasave
3	Acosta Alfonso	"
4	Angulo Aristeo	Bamoa
5	Arrayales Cirilo	"
6	Benitez Arnulfo	El Nio
7	Castanos Antonio	Guasave
8	Castro Jacinto R.	"
9	Castro Pilar	El Nio
10	Castro Francisco E.	La Brecha
11	Escobar M. Francisco	Guasave
12	Espinosa Teófilo	Bamoa
13	Espinosa Tomás	El Nio
14	Ibarra Lamberto	Guasave
15	Inzunza Jesús	La Brecha
16	Loredo Francisco	Guasave
17	López Miguel	Bamoa
18	Morales Manuel	Guasave
19	Martínez Agustín	Guasave
20	Montoya Federico	Guasave
21	Montiel Librado	"
22	Navarro Isaac	"
23	Suárez Armando J.	"
24	Sánchez Gustavo	Bamoa
25	Salazar Alfonso	"
26	Obeso Rafael	Tamazula
27	Preciado R. Victor	"
28	Urrea Ernesto	El Nio
29	Valdéz C. Pedro	Bamoa

**Suplemento al Núm. 14 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al jueves 1º de febrero de 1934.**

Prof. MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes, hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXV Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO NUMERO 174.**

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 25 fracción IV, 47, 56 fracción V, 66, 67 fracciones I y II reformadas, 68, 69, 70, 72, 85, 116 bis fracción III adicionado y 144 inciso (3) de la fracción II, de la Constitución Política del Estado expedida el 22 de junio de 1922, en los términos siguientes:

Artículo 25.—.....

IV.—No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: El Gobernador del Estado, el Secretario General del Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de la Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas

.....  
II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios.

..... conservado su domicilio en el Estado, un año al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

VII.—Además de los anteriores requisitos

Una vez suspendida o no por el ciudadano sinaloense, en la forma y términos que se establezcan en la Ley respectiva. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos por el pueblo por un término de cinco años, los que entrarán en el cargo el día primero de agosto de su elección y no podrán ser reelectos en el periodo inmediato ni consecutivos, cuando sean propie-

El Congreso tendrá cada dos meses sesiones ordinarias de sesiones, por el día primero de la Cámara, por el día primero de la Secretaría; el primero comenzará el día primero de agosto y terminará el día 31 de agosto, y el segundo principio el día primero de junio y concluirá el 15 de

En el primer periodo de sesiones del Congreso, de discutir la Ley de Ingresos y Egresos y estudiar los Presupuestos de los departamentos de unos y otros, antes del día primero de cada año, a fin de que emita el 1o. de enero inmediato; que se tendrán los vigentes hasta que no se aprueben en el segundo periodo, revisará el H. CONGRESO DEL ESTADO y la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS PRESUPUESTOS, del año anterior, que se presentarán al Congreso dentro de diez días de su apertura. La Comisión investigará si las cuentas están o no de acuerdo con las previsiones de los Presupuestos, y al examen y justificabilidad que resulten de ellas, se ocupará, además, de discutir y votar las iniciativas de ley y de resolver todos los asuntos que correspondan.

Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

.....  
inmista.

Para ser Gobernador del Estado por el voto popular, se requiere:

jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o Gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 47.—Toda ley o decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su ... (número del orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente ley. .... (número o nombre oficial de la ley o decreto)". Seguirá el texto de la Ley o decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el Gobernador del Estado y Secretario General del Gobierno, o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

Artículo 56.—

V.—No haber sido Secretario General del Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de la Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

Artículo 66.—Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el artículo 65 de esta Constitución y demás que por ley correspondan al Ejecutivo, habrá un Secretario General del Gobierno del Estado y un Tesorero General del mismo, quienes funcionarán con las facultades y obligaciones que les señalen las Leyes Orgánicas Regla-

mentarias de la Secretaría General del Gobierno y de la Tesorería General, que oportunamente se expidan.

Artículo 67.—Para ser Secretario General del Gobierno o Tesorero General del Estado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 68.—El Secretario General del Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

Artículo 69.—Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario General del Gobierno, o Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la ley.

Artículo 70.—El Secretario General del Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

Artículo 72.—Cuando el Secretario General del Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias y si éste insistiere, dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

Artículo 85.—El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado, será el Gobernador del mismo, por lo tanto, ningún gasto con

cargo a las partidas extraordinarias, será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por el y el Secretario General del Gobierno o el Tesorero General en su caso.

Artículo 116 bis.—.....

III.—No haber sido Secretario General del Gobierno, Tesorero General del Estado, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, Juez de 1a. Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la Jurisdicción, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o del Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

Artículo 144.—.....

II.—.....

(3).—Al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Tesorero General, al Recaudador de Rentas residente en la Capital, les tomará la protesta el Gobernador del Estado, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la Capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas secciones administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal de la jurisdicción en que ejerzan sus cargos.

Artículo 2o.—En todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes, en que se cite a los Jefes de los Departamentos de: Gobernación, Educación y Hacienda, se entenderá que se habla del Secretario General del Gobierno en los dos primeros ramos citados y del Tesorero General del Estado en el último.

### TRANSITORIO.

Artículo Único.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Cuiliacán Rosales, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Riveros, Diputado Presidente.—Lic. J. Ignacio Lizárraga, Diputado Secretario.—Melesio S. Angulo, Diputado Secretario.

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Cuiliacán Rosales, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

MANUEL PAEZ.

El Jefe del Depto. de Gobn.,  
ING. ROBERTO AVENDAÑO V.